



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00083-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Magda Viviana Garrido Pinzón
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Salud-UAESA
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Magda Viviana Garrido Pinzón, para que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección B, que condenó a la UAESA a pagar los valores correspondientes a la relación laboral reconocida entre parte ejecutada y la ejecutada.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018, Magda Viviana Pinzón, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal en primera instancia el tres de octubre de 2013 (fl. 17-50) y la sentencia confirmatoria en segunda instancia del Consejo de Estado el 4 de febrero de 2016 (fl. 81-90).

La decisión adoptada por ambas instancia fue:

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio TRD:102-26.3 del 04 de junio de 2012, expedido por la Asesora Jurídica de la UEA DE SALUD DE ARAUCA, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a la señora MAGDA VIVIANA GARRIDO GARZÓN, por las razones expuestas en la parte.

SEGUNDO: Declarar la existencia de una relación laboral sobre todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, salvo sobre el contrato No. 461 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que en la relación aquí reconocida, hubo solución de continuidad entre el 11 de noviembre de 2007 y el 03 de marzo 03 de 2011, y el 01 de marzo de 2011 y el 08 de junio de 2011, como se explicó en el considerando "vii" de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la UAE DE SALUD DE ARAUCA, a pagar a la señora MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZÓN, el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, liquidados conforme al valor en que fue contratada, sumas que serán ejecutadas conforme al inciso final del Art. 198 del CPACA, aplicando la fórmula establecida en la jurisprudencia, exceptuando los periodos de tiempo en que se concretaron las soluciones de continuidad.

QUINTO: Condenar a la Entidad demandada a pagar al demandante, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el período acreditado que

prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas de acuerdo a la fórmula de actualización expuesta en la parte motiva.

En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la UAE de Salud de Arauca habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, en el correspondiente porcentaje que a ella le compete pagar por Ley.

SEXTO: Declarar que el tiempo laborado por la señora MAGDA VIVIANDA GARRIDO PINZÓN, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales, excluyendo los periodos en que hubo solución de continuidad.

SÉPTIMO: Condenar a la UAE DE SALUD DE ARAUCA, a pagar a la actora las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, con su debida indexación, excluyendo el periodo en que se concretó la solución de continuidad.

OCTAVO: Declarar de oficio la prescripción trianual de los derechos aquí reconocidos derivados de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la UAE de Salud de Arauca, en la temporada contractual transcurrida desde el 02 de abril de 2007, hasta el 11 de noviembre de 2007.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense de acuerdo a las reglas del CPC. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme se explicó en las motivaciones de este fallo.

DÉCIMO: Negar las pretensiones de la demanda.

DECIMOPRIMERO: Cúmplase la Sentencia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 192 y ss del CPACA.

DECIMOSEGUNDO: Compulsar copias de todo el proceso a la Procuraduría Regional de Arauca, para que se investigue disciplinariamente al Representante Legal de la UAE de Salud de Arauca y a la Asesora Jurídica MARÍA DILIA SIERRA ORTIZ, por las razones expuestas en la última consideración de esta providencia, denominada "compulsa de copias".

El 10 de mayo de 2016, la ejecutante radicó ante la UAESA la cuenta de cobro derivada de la citada sentencia, comunicación que se reiteró el 17 de julio de 2016 y el 22 de agosto de 2016. Ante el silencio de la Unidad, la ejecutante presentó derecho de petición el 24 de octubre de 2016, solicitando un pronunciamiento de la entidad.

El 26 de octubre de 2016, la UAESA dio respuesta a la petición informando que de conformidad con el artículo 192 del CPACA, la entidad contaba con un plazo de diez meses para dar cumplimiento a la obligación, término que no se había vencido teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria correspondía al 24 de febrero de 2016.

El 30 de enero de 2016, la ejecutante solicitó que vencido el término de los 10 meses señalados por la UAESA, se efectuara el pago de la condena judicial. La entidad afirmó que no contaba con la disponibilidad presupuestal para ello, situación que aún persiste.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al Despacho 03 de esta Corporación le correspondió la ponencia de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2013, se avocará el conocimiento del asunto remitido del Despacho 01, Magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la no ocurrencia de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Adicionalmente, según el numeral decimoprimer de la sentencia del 3 de octubre de 2013 que le impuso la obligación del pago a la UAESA, el cumplimiento de la misma debía darse conforme al artículo 192 del CPACA, según el cual, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fl.16), la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 24 de febrero de 2016, luego podía ejecutarse a partir del 25 de diciembre de 2016 (contando los 10 meses del artículo 192).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 16 de julio de 2018, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

1.1. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público¹.

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(…).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”

Conforme a lo anterior, un requisito indispensable para adelantar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

por medio del cual se hace efectiva una obligación sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²*

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³*

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

Así las cosas, la Sala pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

1.2. Caso concreto

El título que aquí se ejecuta, tal como se señaló en los antecedentes, está constituido por la sentencia del 3 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, en la que se reconoció la relación laboral entre Magda Viviana Garrido Pinzón y la UAESA y se ordenó el pago de las prestaciones sociales adeudadas y otros emolumentos propios de un contrato laboral. Dicha providencia se adjuntó en copia como anexo de la demanda, junto con la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de febrero de 2016, que la confirmó (fl.17-90).

De igual forma, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio 16 en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 24 de febrero de 2016.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, se ordenó efectuar unos pagos a favor de la demandante, estos son, las prestaciones sociales comunes a los demás empleados vinculados a la entidad, los porcentajes correspondientes a pensión y salud y las cotizaciones a la caja de compensación familiar con la respectiva indexación, exceptuando el período acreditado con solución de continuidad.

De allí que la obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, estando identificada la UAESA como deudora, Magda Viviana Garrido Pinzón como acreedora y los valores a pagar en virtud de la relación laboral reconocida en sede judicial. Es expresa, pues se desprende de la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Es exigible toda vez que no estuvo sujeta a un plazo o a una condición.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma indicada en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la liquidación efectuada por la UAESA (fl. 109-116) y los intereses moratorios reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Magda Viviana Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.299.286, contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, a fin de que cancele la suma

adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante providencia del 3 de octubre de 2013.

TERCERO: PAGAR a favor de la demandante el valor de **CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$105.280.176)**, con la respectiva actualización e intereses desde el 25 de diciembre de 2016 hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con la liquidación presentada por la demandante y realizada por la UAESA el 7 de junio de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público de la presente providencia y **CORRES TRASLADO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA y demás normas concordantes.

QUINTO: CORRER TRASLADO de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante al abogado Freddy Forero Requiniva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.978 de Arauca y portador de la Tarjeta profesional No. 48922 C.S.J.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que organice el expediente digital según los parámetros de la Circular 27 de 2020 y su anexo No. 1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada